

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120240022600

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Itaú Colombia S.A. contra Miguel Ricardo Buitrago **Ramírez** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de \$247'651.680 por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo ejecutivo.

1.2. Por los intereses moratorios generados sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 28 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Hernán Franco Arcila como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(1)

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22846b025fe95d7e5c8e5d20dcc07e12634a90c9592e2b94c601a8ba3e4087f4**

Documento generado en 23/05/2024 06:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120160086100

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte pasiva, contra la providencia emitida por este Despacho judicial el 15 de diciembre de 2023.

Secretaría proceda al archivo de las presentes diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93eabb35da553c45e3ad9c84255b6c5a1dd63e88cd3ae8fe53d68c13301ab0db**

Documento generado en 23/05/2024 07:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120180011800

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes, que la compañía designada como secuestre aceptó el cargo, tomando en consideración que la sociedad que anteriormente fungía en esa calidad, fue relevada en auto del 01 de septiembre de 2023.

De otro lado, toda vez que, el 23 de mayo de 2023, se declaró desierto el remate por falta de postores y se advirtió que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 411 del estatuto procesal general, la postura será por el 70% del valor acordado por las partes, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, en tercera licitación, del inmueble objeto de litigio para el **19 de julio de 2024**, a partir de las **10:00 a.m.**

SEGUNDO: ORDENAR a la parte interesada dé cumplimiento a lo prescrito en el artículo 450 del Código General del Proceso, advirtiéndole que la base de la licitación será del 70% del avalúo definido al interior del proceso, esto es, \$259.000.000,00, y que para efectos de participar en la subasta, se deberá consignar el 40% del avalúo del bien. Para efectos de llevar a cabo la aludida diligencia, se utilizará la plataforma Microsoft Teams la cual está vinculada al correo institucional de este Juzgado.

Para acceder a la diligencia, las partes interesadas en participar pueden solicitar el mismo a la secretaría del Juzgado, a través de correo electrónico¹. Se recomienda conectarse quince (15) minutos de antelación para verificar que no existan fallas técnicas. De otro lado, además de la información requerida en el artículo 450 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá publicar lo siguiente

¹ ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.1. Que la diligencia y las pujas se harán de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams.

1.2. Que el correo electrónico institucional del Despacho es ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.3. Que el depósito de que trata el artículo 451 del C. G. del P., se debe consignar a órdenes de este Juzgado a la cuenta No. 110012031011 en el Banco Agrario de Colombia.

1.4. Que la constancia del depósito deberá ser allegada a través del correo institucional mencionado, en formato PDF, anexando copia de la cédula de ciudadanía e indicando nombres completos, número de contrato y correo electrónico del oferente.

1.5. Que la oferta, postura o puja se podrá presentar de forma presencial o virtual tal como se explica en el Aviso Secretarial del 15 de septiembre de 2021.²

1.6. Que la información pertinente se publicará en nuestro micrositio de la página web de la Rama Judicial, en la sección Avisos – 2024 – Avisos en Proceso Judiciales Ordinarios.

Cualquier duda debe ser remitida a través del correo institucional del Juzgado, identificado el número de proceso y las partes.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que, además de la publicación, se allegue el certificado de tradición y libertad expedido en un término no mayor a un mes.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

²<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156022/38293446/Aviso+radicaci%C3%B3n+sobres+cerrados+diligencias+de+remate.pdf/efc871d2-eb1c-48ab-9412-d55e79241d75>

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32fe429f140d862272bb3154712fc551d66733ec7d186197ffc372090ee0dbe5**

Documento generado en 02/05/2024 09:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120180017400

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que la apoderada judicial de la parte demandante indicó que los comuneros se encuentran haciendo de manera conjunta las diligencias de promoción para la venta directa del inmueble, pero que a la fecha no ha sido posible, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, en tercera licitación, del inmueble objeto de litigio para el **23 de agosto de 2024**, a partir de las **10:00 a.m.**

SEGUNDO: ORDENAR a la parte interesada dé cumplimiento a lo prescrito en el artículo 450 del Código General del Proceso, advirtiéndole que el valor del bien es el 100% del avalúo definido al interior del proceso [\$1.265.692.160].

Para acceder a la diligencia, las partes interesadas en participar pueden solicitar el mismo a la secretaria a través de correo electrónico¹. Se recomienda conectarse quince (15) minutos de antelación para verificar que no existan fallas técnicas. De otro lado, además de la información requerida en el artículo 450 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá publicar lo siguiente

1.1. Que la diligencia y las pujas se harán de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams.

1.2. Que el correo electrónico institucional del Despacho es ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.3. Que el depósito de que trata el artículo 451 del C. G. del P., se debe consignar a órdenes de este Juzgado a la cuenta No. 110012031011 en el Banco Agrario de Colombia.

1.4. Que la constancia del depósito deberá ser allegada a través del correo institucional mencionado, en formato PDF, anexando copia de la cédula de ciudadanía e indicando nombres completos, número de contrato y correo electrónico del oferente.

1.5. Que la oferta, postura o puja se podrá presentar de forma presencial o virtual tal como se explica en el Aviso Secretarial del 15 de septiembre de 2021.²

1.6. Que la información pertinente se publicará en nuestro micrositio de la página web de la Rama Judicial, en la sección Avisos – 2024 – Avisos en Proceso Judiciales Ordinarios.

1.7. Cualquier duda debe ser remitida a través del correo institucional del Juzgado, identificado el número de proceso y las partes.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que, además de la publicación, se allegue el certificado de tradición y libertad expedido en un término no mayor a un mes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

²<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156022/38293446/Aviso+radicaci%C3%B3n+sobres+cerrados+diligencias+de+remate.pdf/efc871d2-eb1c-48ab-9412-d55e79241d75>

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3151f334b9ca5eae9476c16797318e10e940ef4828eca189385058fb15f1c67**

Documento generado en 23/05/2024 06:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120190045700

En atención al informe secretarial que antecede, vista la solicitud elevada por quien representa los intereses de la parte accionada, en el sentido de terminar y archivar el asunto de la referencia, teniendo en cuenta el pago total de la obligación, tal y como fuera reconocido por el Despacho en auto del 10 de marzo de 2023, es de advertir que en el referido proveído se efectuó una condena en costas que se dispuso liquidar por secretaría, la cual se agregó en la fecha al expediente.

Entonces, toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d92a6637ecae9e481c704f0d7b1f2834d327ba20e655c8d8d7a8dd0b13ace1**

Documento generado en 23/05/2024 07:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 11001310301120190062800
Clase: Ejecutivo
Demandante: Luz Marina García Robles
Demandado: Herederos Indeterminados del Señor Wilson Rodrigo Morales Pineda y otros

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición** interpuesto, de un lado, por el apoderado judicial de la parte demandante y, de otro, por la gestora judicial de la demandada Aura Andrea Sánchez Jiménez, contra el auto emitido el 19 de abril de 2024, mediante el cual se les sancionó por su inasistencia a la diligencia realizada el 09 de abril del mismo año.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

1. El apoderado judicial de la demandante Luz Marina García Robles, expuso que ella se encontraba atendiendo a la misma hora, una audiencia dentro del proceso ordinario laboral de única instancia, que cursa en el Juzgado 11 de Pequeñas Causas Laborales bajo el radicado 11001 41 05 011 2023 00538 00. Asimismo, cuando intentó ingresar a la audiencia de este proceso, la funcionara judicial que acompañó a la juez ese día, le manifestó que no se llevaría a cabo la audiencia por problemas de conectividad y que el expediente ingresaría al despacho para fijar nueva fecha y hora. Afirmó que, fue por esta razón, que él durante la audiencia manifestó que la señora García se encontraba en proceso de ingreso a la audiencia, pues, estaba realizando su intervención en la *litis* del proceso laboral.

2. La abogada Andrea Mercedes Esguerra Alvis, gestora judicial de la demandada Aura Andrea Sánchez Jiménez, por su parte, aseveró que vive en

Melbourne Australia, país que tiene una diferencia de horario de 16 horas con respecto a Colombia, situación que no fue impedimento para que se conectara a la audiencia convocada, sin embargo, la señal no es la misma que se obtiene cuando los participantes se encuentran dentro de una misma circunferencia de tiempo.

Agregó que su representada le indicó que tuvo problemas de conectividad y aseguró que si a ella se le tuvo por justificada su inasistencia, el juzgado también debe aceptar su excusa, pues, aunque no indicó su situación particular dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia, ello no obedeció a un acto de negligencia sino, por el contrario, se dio en el entendido de que su prohijada le manifestó que por los problemas de conexión que algunos de los sujetos procesales estaban teniendo, la audiencia se suspendía y se daría entrada al expediente al despacho para fijar una nueva fecha.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como fin que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que se enmienden los desaciertos en los que eventualmente se haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de controvertir los argumentos de la providencia mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. De entrada se advierte que ni la demandante Luz Marina García Robles ni la abogada Andrea Mercedes Esguerra Alvis justificaron su inasistencia a la audiencia del 9 de abril de 2024, dentro del plazo indicado por la titular del despacho en el desarrollo de la misma. Sin embargo, en aras de garantizar la igualdad de las partes, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, la providencia objeto de censura será revocada.

En efecto, el gestor judicial de la demandante aportó copia de la providencia judicial que fijó fecha para llevar a cabo la audiencia especial del artículo 72 del CPT, dentro del proceso donde aquella funge como demandada, para el mismo

día en la que tuvo lugar la diligencia en este asunto, aunado a que durante el desarrollo de la misma su apoderado judicial indicó que la demandante “*me está diciendo que está teniendo un problema de conexión, pero que ya está intentando*”.

Por otra parte, la profesional del derecho que representa los intereses de la demandada Aura Andrea Sánchez Jiménez [quien dentro del término otorgado manifestó que tuvo problemas de conectividad, y su inasistencia se tuvo por justificada], aseveró que su poderdante le informó que por los problemas de conectividad la audiencia se suspendía, y se daría entrada al expediente al despacho para fijar una nueva fecha, situación que generó que no se pronunciara dentro del plazo otorgado.

En ese orden, atendiendo al principio de la buena fe y tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 78 del estatuto procesal general, las partes y sus apoderados tienen el deber de “*proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos*”, esta instancia judicial aceptará las manifestaciones justificativas de los apoderados judiciales recurrentes y, en tal virtud, revocará la providencia objeto de censura.

3. Consecuentes con lo anotado, se revocará la providencia adiada 19 de abril de 2024 y, en su lugar, se tendrá por justificada la inasistencia a la audiencia celebrada el 09 de abril del año en curso, por parte de los extremos procesales aquí referidos.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto objeto de censura emitido el 19 de abril de 2024, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: TENER POR JUSTIFICADA la inasistencia a la audiencia celebrada el 09 de abril del año en curso, por parte de la demandante Luz

Marina García Robles, y la abogada Andrea Mercedes Esguerra Alvis, gestora judicial de la demandada Aura Andrea Sánchez Jiménez.

NOTIFÍQUESE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0942b4c5d63e4834558602c0c76f90af6f2ecc9091c572ac90bdc4fe5e1071a4**

Documento generado en 23/05/2024 06:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120190064300

En atención a que el curador *ad litem* designado, al abogado Carlos Páez Martin, manifestó no aceptar el cargo, en razón a que ejerce el dicho cargo en más de cinco procesos judiciales en otros Juzgados y, al tenor de lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, se releva del mismo al citado profesional del derecho.

En consecuencia, se designa en su reemplazo como curador *ad litem*, a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 ibídem, y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, a la abogada Enver Jorge Granados Bermeo, cuyo correo enver.granadosb@gmail.com para que represente los intereses de las personas indeterminadas, advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ejusdem*, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias ante la autoridad competente. Por Secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 del citado compendio normativo.

Para efectos de la labor encomendada, una vez de forma expresa se acepte el cargo, enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo

permite el artículo 291 del estatuto procesal general y el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022.

Advertir que, una vez se encuentre integrado el contradictorio se continuará con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3d8c3986c48cb25ff6d77bffeab61a5dab56da5018279287b2ef02d12f153**

Documento generado en 23/05/2024 07:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120190065000

En atención a lo manifestado por las partes, se ordena que por Secretaría se expidan los oficios ordenados por Despacho en auto de fecha 17 de febrero de 2020, mediante el cual, en su numeral tercero, se decretó la aprehensión y secuestro del vehículo de placas JDP357.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc23412e1eea9f197d743a261e6c7390cd99933942ec3a2b61d56d91e9d64bd2**

Documento generado en 23/05/2024 07:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120200000200

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales y legales, que en cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, el apoderado del accionado, remitió copia de la contestación de la demanda a la contraparte, quien se mantuvo silente.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrésese al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente, previsto en el artículo 372 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25586facbab3ae740ac5509c5ad0334dbdbf8c05ae6499ccaae37df79ff1e18**

Documento generado en 23/05/2024 07:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120210004800

En atención a la solicitud que antecede, se ordena la actualización de los oficios ordenados mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2022, corregido mediante proveído de fecha 02 de febrero de la presente anualidad.

Cumplido lo anterior, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias –Reparto- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd63c48240e2d3d013e68cc76a2dcc71cfe295ad749a5512ca1b029225e1ba**

Documento generado en 23/05/2024 07:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120210015100

Toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado [PDF04] se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Secretaría proceda al archivo de las presentes diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830aa75691c435f33fcc2f6da2db3421b30457f0a865173e79e6d11305603729**

Documento generado en 23/05/2024 07:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120210016500

En atención al informe secretarial que antecede, y visto la documental allegada por la apoderada de la parte actora, referente al avalúo del inmueble objeto de la *Litis*, y de conformidad a lo normado en el numeral segundo del artículo 444 del estatuto procesal civil, se dispone correr traslado por el termino de tres (3) días a la contraparte.

Vencido el término otorgado, ingrese el expediente el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Por secretaría procédase de conformidad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18222317a4783cde6f973aca58f2d5389abffe5e042bb428ac7dc1ba3c5ba5b7**

Documento generado en 23/05/2024 07:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 11001311301120210021400

Visto el informe secretarial que antecede, y surtido el traslado establecido en el artículo 326 del Código General del Proceso, se concede ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 06 de mayo de 2024, a través del cual se rechazó la nulidad impetrada por dicho extremo procesal.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente digital consignado en la herramienta One Drive del Juzgado. Lo anterior, según lo establecido en el parágrafo del artículo 324 ibídem y el artículo 4° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a79fee31612214793415bf3d2499143425e325e923ad23e6f816bc58a45abb8**

Documento generado en 23/05/2024 06:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 11001311301120220012600

De conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurran de forma virtual a este Juzgado el día **11 de septiembre de 2024**, a partir de las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiéndolo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso.

Asimismo, se advierte que, a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita.

La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurran de forma virtual a rendir interrogatorio, a la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 *ejusdem*–.

TERCERO: ADVERTIR que, en la citada audiencia, se fijará el litigio y se efectuará el respectivo control de legalidad, en los términos establecidos en el numeral 8º de la norma en cita.

Con base en el párrafo del prementado canon normativo, se decretarán las pruebas, con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ejusdem*, por encontrarse reunidos los requisitos establecidos para tal fin, razón por la cual, se practicarán e incorporarán las siguientes

I. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTALES

Téngase en cuenta la instrumental enunciada y aportada con el libelo introductor, en cuanto gocen de valor probatorio.

1.2. TESTIMONIALES

Se cita a rendir declaración a Liliana de Jesús Villarreal Barrero, Gabriel Alberto Morales Montaña y Fredy Javier Rodríguez Saray, siendo carga de la parte demandante hacerlos comparecer.

1.3. INSPECCION JUDICIAL

Decretase la inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de usucapión, la cual se llevará a cabo, de ser posible, el día de la fecha señalada en el numeral primero *ut supra*.

II. SOLICITADAS POR EL CURADOR AD-LITEM DE LOS DEMANDADOS

El auxiliar de la justicia no solicitó pruebas.

III. SOLICITADAS POR EL CURADOR AD-LITEM DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS

3.1. TESTIMONIAL

Se cita a rendir declaración a Jorge Iván Pulido, y Luz Mariana Mora Ballesteros, en calidad de representante de la sociedad Dávila Peña & CIA S.A.S., y/o quien haga sus veces, siendo carga de la parte demandante hacerlo comparecer.

3.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de parte que deberá absolver la parte demandante, según cuestionario que le formulará el curador *ad-litem* que representa a las personas indeterminadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a22caf3215773498a98156f8dd0f8afb9665d6f5526d0f8ca197468b403ce6c**
Documento generado en 23/05/2024 06:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 11001310301120220018800 (cuaderno principal)

De los memoriales allegados por la parte demandante dentro del asunto de la referencia, relacionados con las diligencias de notificación de las entidades llamadas en garantía, se le pone de presente que dicha carga le corresponde a la sociedad que acudió a dicha figura, esto es, Concesión Costera Cartagena – Barranquilla S.A.S. y, por consiguiente, es ésta quien cumplir con la misma, pues, de lo contrario, deberá soportar la sanción procesal establecida en el artículo 65 del Código General del Proceso, esto es, tener por ineficaz el llamamiento, si no se logra la notificación dentro del término legal allí señalado [seis meses].

Así las cosas, los escritos en tal sentido allegados por la parte actora, no serán tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d77319aa17bcbc9576b8fe2149559af5410ab5f8e3960f6adeb1b364fdb21**

Documento generado en 23/05/2024 06:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: Exp. 11001310301120220018800 [cuaderno 07 excepciones previas]
CLASE: Responsabilidad civil extracontractual
DEMANDANTE: Arsenio Arzuza Ibáñez y otros
DEMANDADO: Bancolombia S.A. y otros

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado judicial de la llamada en garantía Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S., contra el auto del 24 de abril de 2024, mediante el cual se declararon imprósperas las excepciones previas formuladas por este extremo judicial, en el llamamiento en garantía.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

1. Pretende la parte recurrente se revoque el auto atacado y, en su lugar, se declare la prosperidad de la excepción previa formulada, trayendo nuevamente a colación los mismos argumentos con los cuales sustentó la misma; además, agregó que en el eventual caso de una sentencia condenatoria en contra de Bancolombia, el juzgado no puede adelantar juicio de reproche alguno ni endilgar responsabilidad en relación con la situación jurídica entre Bancolombia y la Concesión Costera, porque no es competente para conocer de controversias en las cuales es parte una entidad estatal.
2. Pese a que se surtió el traslado del recurso a Bancolombia S.A., ésta se mantuvo silente, mientras que la parte demandante, a su turno, indicó que la llamada en garantía Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S. cuando comparece al proceso civil, no afecta ni variará la competencia por ser sobreviniente en el proceso, ajustándose al supuesto de hecho del artículo 27 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como fin que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que se enmienden los desaciertos en los que eventualmente se haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de controvertir los argumentos de la providencia mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. De entrada se advierte que el auto objeto de censura, emitido el 24 de abril de 2024, habrá de mantenerse en su integridad, toda vez que los argumentos expuestos por el recurrente no tienen la virtualidad para obtener la revocatoria de lo decidido por esta instancia judicial, máxime cuando los fundamentos que en esta oportunidad se esgrimen son los mismos con los cuales se sustentó la excepción previa declarada impróspera, razón por la cual, por razones de orden práctico y en aras de evitar repeticiones innecesarias, el Despacho remite a las consideraciones plasmadas en el proveído objeto de recurso.

No obstante, se destaca, que la llamada en garantía no tiene la calidad de sujeto pasivo directo en el proceso principal, pues, no tiene incidencia directa en la ocurrencia de los hechos objeto de debate, tomando en consideración que solo entrar a responder conforme al contrato que suscribió con la entidad financiera que lo citó, esto es, Bancolombia S.A.

Adicional a ello, y en gracia de discusión, no puede perderse de vista la conservación de la competencia de que se refiere el artículo 27 del C.G.P., según el cual, y como lo indicó el apoderado de la parte actora, la misma no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial.

3. Así las cosas, no se repondrá la decisión atacada por atender la misma la normatividad vigente y la situación fáctica evidenciada en el plenario y, en consecuencia, sin necesidad de más consideraciones se mantendrá incólume la decisión.

4. Finalmente, se requerirá a la sociedad Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S., para que efectué las notificaciones de las sociedades a las cuales llamó en garantía.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la providencia recurrida emitida el 24 de abril de 2024, dentro del asunto de la referencia, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S., para que efectué las notificaciones de las sociedades a las cuales llamó en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(1)

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88507001ab9a3845f50006d2f5e44d9c887105adc9de7b4f24a2b443cd74bad8**

Documento generado en 23/05/2024 06:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120220023300

En atención al informe secretarial que antecede, se agrega al expediente el Despacho Comisorio N° 022 del 18 de agosto de 2022, remitido por Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco – Bolívar, quien practicó la diligencia de inspección judicial sobre el inmueble objeto de la *litis*, identificado con número de matrícula inmobiliaria N° 060-114507, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, para los efectos dispuestos en el artículo 40 del Código General del Proceso.

Una vez fenecido el termino de que trata la norma en cita en el inciso anterior, secretaría proceda a ingresarlo al despacho para continuar con la actuación procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8064851a4562a6bff46076d8db3eff5c7041e76dbc0a021cada686eb44d5c4**

Documento generado en 23/05/2024 07:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120220028200

En atención al informe secretarial que antecede, se reconoce personería para actuar a la abogada, Diana Milena Zapata Baquero [mgrsolutionsgroup@gmail.com], como representante judicial en sustitución de la demandada, en los términos del mandato conferido y en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79db375204cdef9b61d36c058a0664e726f67929ac5a9d02f44000064244094**

Documento generado en 23/05/2024 07:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120220044600

En atención al informe secretarial que antecede, se reconoce personería para actuar a la abogada, Luisa Maria Leon Buitrago [abogado21@abogadoscac.com], como representante judicial en sustitución de la demandante, en los términos del mandato conferido y en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eead002307104b05409db49251e8536814c5d680bee2e872a0b7425a8af8c20**

Documento generado en 23/05/2024 07:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120230006500

En atención al informe secretarial que antecede, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se pone en conocimiento de la parte ejecutante el Acuerdo de Recuperación Empresarial que cursa la demandada, Grupo Empresarial P&P S.A.S., ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, se manifieste sobre el particular, conforme a los artículos 545 y 547 del Código General del Proceso.

En firme esta decisión, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Maria Eugenia Santa Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d504364a5ddcd67fbcf01e5f8784228bb66898bcb55ce4ca515f06308b167bff**

Documento generado en 23/05/2024 07:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120230009800

Toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado [PDF04] se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Ejecutoriado el presente proveído, por secretaría remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias –Reparto- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78dab33259250c664b2c8bd03e85aad285dd75edb046e60e39924b4d194c3b8**

Documento generado en 23/05/2024 07:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120230011700

Previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, se insta al apoderado judicial de la parte actora para que surta en debida forma las notificaciones al extremo codemandado, ya sea bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del estatuto procesal general, o lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, conforme a lo previsto en el auto del 22 de junio y 08 de julio de del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b3105c6a492f955b1ccaad9d6a8f9627b37e80e5f15976bb263efc86154d920**

Documento generado en 23/05/2024 07:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001310301120230024100
Clase: Ejecutivo Hipotecario.
Demandante: Carlos Alcides Castellanos Domínguez.
Demandado: Álvaro Hernando Sua Carreño.

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. La parte demandante representada por apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con garantía real contra Álvaro Hernando Sua Carreño, para que se librara mandamiento de pago, en la forma en que efectivamente se registró en auto del 28 de junio de 2023, por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.
2. El demandado se notificó personalmente conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y durante el término de traslado concedido por la ley, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportó el pagaré N° CA- 20826409, documento que reúnen las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio,

como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 *ibídem*, que remiten a los artículos 671 a 708 *ejusdem*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del extremo demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado cartular.

2. Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no se opuso a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente aludida en el artículo 440 del precitado estatuto, según el cual, la conducta silente y/o pasiva de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem*, y se condenará en costas al ejecutado, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 28 de junio de 2023 dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$5.000.000 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fee9f3f310e540367e5a6b182ea09610a115f61b8e846680476e0a05c85d7de**
Documento generado en 23/05/2024 07:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120230029200

En atención al informe secretarial que antecede, y conforme a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, con sustento en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO que hiciere el extremo accionante de las pretensiones de la demanda verbal.

SEGUNDO: TERMINAR, en consecuencia, el presente proceso instaurado por Bancolombia S.A. contra Alcira Beatriz Roperro Ortega, por pago de las cuotas en mora y restablecimiento del plazo.

TERCERO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares, en caso de haber sido decretadas. Ofíciase a quien corresponda.

CUARTO: DECRETAR el desglose, a costa de la parte demandante, de los documentos base de la acción, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso. Por secretaría déjense las constancias de ley.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas por no aparecer causadas.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1e83f095e8b6cc619cbf2ced2b7c98b0fed8cff7744f7ec57374a1c4d00d15**

Documento generado en 23/05/2024 07:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120230049500

En atención al informe secretarial que antecede, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se pone en conocimiento de la parte ejecutante el inicio del proceso de negociación de deudas al que fue admitido la demandada Eliana María Manotas Salcedo, para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, se manifieste sobre el particular, conforme a los artículos 545 y 547 del Código General del Proceso.

En firme esta decisión, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd786bc0f1d8eae8e133128dc398ec25f6991a295d9005d756a3a4471865cf4b**

Documento generado en 23/05/2024 07:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: Exp. 11001310301120240019300
CLASE: Declarativo
DEMANDANTE: Inversiones Jhc Colombia SAS
DEMANDADO: distribuidora matec S.A.S y otros

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, impetrado por el apoderado judicial del extremo activo, contra el auto de fecha 06 de mayo de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia por competencia.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. El profesional del derecho en mención, formuló recurso de reposición con el propósito de que se revoque el auto atacado, al considerar que el valor del canon de arrendamiento es de \$8'583.070,91 [con los incrementos], mientras que el término inicial del contrato fue de 24 meses, motivo por el cual la cuantía de este asunto asciende a \$205'993.701,84 y, por tanto, este Juzgado sí es competente para conocer del proceso.

III. CONSIDERACIONES

1. Encontrándose el presente asunto al despacho para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado contra la decisión proferida en el asunto el 18 de noviembre de 2021, se advierte que dichos medios de defensa son improcedentes al tenor de lo dispuesto en el inciso del artículo 139 del Código General del Proceso, el cual literalmente preceptúa que “[S]iempre que el juez declare su incompetencia para conocer

de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso." [subraya por fuera del texto].

Emerge de lo anotado que, si la decisión objeto de inconformidad por parte del extremo accionante, no admite ningún tipo de recurso por expresa disposición del legislador, se impone su rechazo de plano bajo la estrictez de las normas procesales aplicables a las presentes diligencias, ya que deberá aplicarse al asunto el procedimiento señalado en el referido canon normativo.

No obstante, sin perjuicio de lo anotado, se tiene que, tal como se indicó en el auto objeto de reproche, en los procesos de tenencia por arrendamiento, la cuantía se determina por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato y, en el presente caso, para enero de 2022, el canon correspondía a \$6'700.000, pero por voluntad de las partes, hasta el 31 de diciembre de 2023 el canon se pactó en \$5'000.000, y conforme el contenido clausular del contrato, el incremento de su valor se aplica en el mes de septiembre de cada año.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

RECHAZAR, por improcedente, el recurso de reposición formulado contra la decisión adoptada el asunto el 06 de mayo de 2024. Secretaría dé cumplimiento a lo ordenado en el referido proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f944cf89dd86f29dc04950fda78f3eae093cac9cc346631d15996203b4db9bbf**

Documento generado en 23/05/2024 06:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>